

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 11 de junio de 2024. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento, los demandados se notificaron conforme la Ley 2213 de 2022, por lo que se dictará la providencia correspondiente.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.551

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., PRODUCTORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., ROCIO CANO y YOLANDA CANO TORO.**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE No. M026300110229908139600187309 que contiene la obligación 08139600187309**

1.- Por la suma de **MIL DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.019.412.842.00).**

1.1.- **INTERESES DE MORA** sobre el capital contenido en el numeral primero (01) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 21 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **PAGARE NO. M026300110229908139600187283** que contiene la obligación 08139600187283.

2.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCEMIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$177.615.636.00).

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral segundo (02) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día 21 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Mediante auto del 11 de febrero de 2.022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación a los demandados **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S** y **PRODUCTORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S** a la dirección electrónica avivale10@hayoo.com de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **14/03/2023**, aportando el respectivo acuse de recibo, se tiene notificados a la parte ejecutada del presente proceso.

A través de auto 195 del 18 de marzo de 2.022 se ordenó la suspensión del presente asunto en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.**, hasta que se verificara el cumplimiento o incumplimiento del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

Por providencia No. 1257 del 09 de noviembre del año en curso se **aceptó la SUBROGACIÓN parcial** sobre la garantía del pagaré M0263001102299087 con garantía No. 7882741 realizada entre el BANCO BBVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de \$509.706.421.00., pesos M/CTE., lo cual

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

Así mismo, por auto No. 1153 del 09 de noviembre de 2023 se ordenó la suspensión del presente asunto en contra de la señora **ROCIO CANO**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.

Se solicitó la notificación de la demandada **YOLANDA CANO** librándose para tal efecto citación de que trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa “AM Mensajes” y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibida el día 23 de junio de 2023 (PDF 33)., y como quiera que no comparecieron se libró el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citado, mismo que fueron efectivos tal como se desprenden del recibido visibles en PDF 44 del expediente digital. Vencido el término judicial, la parte demandada guardo silencio.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos

presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que los demandados se notificaron a través del correo electrónico y notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en las siguientes providencias:

- ❖ Mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley. pdf 02 del expediente digital)
- ❖ Auto No.175 del 09 de marzo de 2022, a través del cual se aclaró los literales c) y d) del numeral segundo del auto No.55 del 11 de febrero de 2022. (pdf 06 del expediente digital)
- ❖ Auto No. 195 del 18 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó la suspensión del presente proceso en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020. (pdf 11 del expediente digital)
- ❖ Auto No. 1153 del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó la suspensión del presente proceso en contra de la señora ROCIO CANO hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020. (pdf 37 del expediente digital)

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$35.900.000.00, MCTE como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00013-00

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ)